



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 082 -2015-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 06 JUL. 2015

VISTOS:

SIGE Nro.07649 del 08/05/2015; Resolución Ejecutiva Regional Nro.794-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 10 de octubre del 2012; Resolución Ejecutiva Regional Nro.328-2015-GR-APURIMAC/GR; Opinión Legal Nro. 361-2015-GRAP/08.DRAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Oficio Nro.013-2015-ST.GOB.REG.APURIMAC/SG de fecha 07 de mayo del 2015, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, solicita la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.328-2015-GR.APURIMAC/SG del 16/04/2015 que Resuelve Aprobar la Escala de Remuneraciones del Personal Contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) ;

Que, el Art. 3°, del Decreto Legislativo Nro.1057, que norma el Contrato Administrativo de Servicios define el (CAS), de modo siguiente: "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado.(...) no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio";

Que, el fundamento de la solicitud de nulidad del recurrente radica en que, en la jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado no se encontraría comprendido el Cargo Directivo I y Profesional I que forma parte del anexo Nro.91 de la resolución en cuestión, lo que resultaría contrario al ordenamiento jurídico ya que el Régimen del CAS re rige por su propias normas y que el Decreto de Urgencia Nro.038-2006 no puede regular el Contrato Administrativo de Servicios, del mismo modo indica que no existiría previsión presupuestal en el año 2015 de acuerdo a la Ley de Presupuesto de la República para atender las remuneraciones del Personal CAS. Cuestiona además que el Gerente de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial ha solicitado Dejar sin Efecto la Resolución Ejecutiva Regional Nro.794-2012-GR.APURIMAC de fecha 10 de octubre del año 2012 sin antes haber solicitado el incremento de presupuesto de bienes y servicios por Recursos Ordinarios a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas y que, con tal actitud de incremento en montos remunerativos en la escala del personal bajo el régimen CAS perjudica a los trabajadores permanentes;

Que, el Art. 2do del Decreto de Urgencia Nro.038-2006, que modifica a la Ley 28212, prescribe: Ningún Funcionario o Servidor Público que presta servicios al estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales, mayores a seis (6) unidades de Ingreso del Sector Público (U.I.S.P.), salvo en los meses que corresponda las gratificaciones de julio y diciembre. Considerando que la U.I.S.P vigente está signado en S/. 2, 600.00 nuevos soles, según la norma un servidor o funcionario puede percibir hasta la suma de S/.15,600.00 nuevos soles;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



082

Que, las escalas remunerativas que vienen emitiendo las entidades públicas dentro de su potestad de autonomía administrativa, para establecer topes salariales en el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), es justamente para evitar la inequidad entre los servidores y funcionarios públicos, ya que resulta que en algunos casos existe malestar entre los trabajadores por la percepción de remuneraciones diferentes por desempeñar la misma función, por otro lado la ley permite la determinación de montos de pago de la contraprestación y que puede ser hasta la suma señalada en el párrafo anterior, por tanto las escalas remunerativas como norma interna es indispensable a fin de regular esta disparidad; si bien la misma ley del Régimen CAS, no establece que debe emitirse una escala remunerativa, su implementación es de suma importancia por las razones expuestas anteriormente;

Observa también el recurrente, de que al considerarse los montos en la escala remunerativa estarían afectando el presupuesto institucional y algunos derechos de los trabajadores nombrados. Esta afirmación no es correcta, ya que la escala remunerativa es un marco referencial para el pago del personal CAS y no es la aprobación cuantitativa del presupuesto, es la entidad en base a sus necesidades, presupuesto y documentos de gestión opta por la contratación de un determinado número de profesionales y/o técnicos y necesariamente debe efectuarse bajo este criterio ya que se trata de cubrir plazas de naturaleza permanente. Cada institución proyecta anualmente sus Gastos Corrientes dentro del cual se encuentra el rubro remuneraciones cuyos parámetros lo fija la Ley del Presupuesto de la República. La propuesta de la modificación de la escala remunerativa impulsada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, es atinada toda vez que del año 2012 al 2015 el costo de vida ha variado y que los montos aquella vez establecidos no son expectantes para garantizar la presencia de trabajadores idóneos y de trayectoria profesional meritosa;

Que, la sentencia del Tribunal Constitucional Nro.00002-2010-PI/TC, declaró que el Decreto Legislativo Nro.1057 era Constitucional, señalándose además en sus fundamentos 31 y 33 que "no es complementario de ninguno de tales regímenes (público y privado), dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente". "En ese sentido se propuso realizar un análisis bajo los presupuestos del principio-derecho de igualdad; sin embargo considera el Tribunal Constitucional que ello no es posible, dado que nos encontramos frente a regímenes o sistemas laborales que tengan la misma naturaleza o características, pues el acceso a ellos, es de diferente naturaleza –como ha sido advertido precedentemente-lo que justifica un trato diferenciado" (...). Ello ha sido reafirmado en la STC Nro.03818-2009-PA/TC, al precisarse que "en el Exp. Nro.00002-2010-PI/TC se emitió una sentencia interpretativa mediante la cual se declaró que el Decreto Legislativo Nro.1057 era constitucional por las siguientes razones: a) Es un régimen laboral especial, debido a que reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución a favor de los trabajadores";

Que, el accionante, indica a su vez que en la Escala de remuneraciones del Personal CAS, se habría considerado los cargos de Cargo Directivo I y Profesional I, lo cual resultaría contrario al ordenamiento jurídico colisionando contra el Decreto de Urgencia Nro.038-2006, por considerar que la propia Ley CAS y sus modificatorias no contemplan dichos cálculos. Con relación a este punto cuestionado, en los párrafos anteriores se ha concluido de que es procedente el pago de las remuneraciones siempre en cuando se tenga en consideración los topes mínimos y máximos fijados por la misma norma que pregona el administrado, por ende no se está trastocando disposición alguna, sin embargo debemos tener en consideración que al establecer los cargos directivos y demás, se efectúe teniendo en cuenta el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad regional;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y leyes sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional Nro.094-2015-GR.APURIMAC/PR de fecha 04 de febrero del 2015;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.328-2015-GR-APURIMAC/GR de fecha 16 de abril del año 2015, interpuesto por el representante del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, por la que se Resuelve Aprobar la Escala de Remuneraciones de Personal Contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios del Gobierno Regional de Apurímac, al no reunir los presupuestos de nulidad contemplados en el Art. 10 de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General, dado que dicho dispositivo se ha emitido teniendo en cuenta el tope mínimo de percepción de remuneraciones establecido por el Art. 6 del Decreto Legislativo Nro.1057, su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.075-2008-PCM y modificatorias y el monto máximo regulado por el Decreto de Urgencia Nro.038-2006, que modifica a la Ley 28212.

ARTÍCULO SEGUNDO.-TRANSCRIBIR la presente Resolución a los interesados y demás Sistemas Administrativos del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE;



ABOG. LUIS ALFREDO CALDERON JARA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.G.R.AP
 AHZV/DRAJ
 riz/Abog.